

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 11 de Enero de 1893.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑORA: Hace veintidós años que con la ley Provisional sobre la organización del Poder judicial, promulgada en 15 de Septiembre de 1870, se abrió un período, no cerrado todavía, en que constantemente, aunque por desgracia variándose con frecuencia el criterio gubernamental, vino trabajándose para

dotar al país de instituciones judiciales que por razón de su organismo y de las condiciones de los que las habian de constituir, respondiesen mejor á la necesidad suprema de la recta administración de justicia. Sin ocuparse el Ministro que suscribe en este momento de lo que atañe al mejor sistema de organización de los Tribunales mismos, porque esta es materia reservada á la ley que, cerrando el período hace tanto tiempo abierto, haya de establecer la que mejor se acomode á las necesidades de la justicia y consientan los recursos del país, ley cuyo proyecto el Gobierno se propone oportunamente someter á la aprobación de V. M., para su presentación á las Cortes, se limita por ahora vuestro Ministro de Gracia y Justicia á proponer á V. M., previo acuerdo del Ministerio en Consejo de Ministros, las reglas sobre el nombramiento y ascensos del personal con que se forman los Tribunales, como una necesidad urgente cuya satisfaccion demandan los sagrados intereses de la justicia, á la vez que los derechos, también respetables, de aquellos que á su administración consagran la actividad de su vida.

Por el Real decreto de 16 de Julio de 1892 fueron derogados por V. M., á propuesta de su Gobierno, todos los Reales decretos y Reales órdenes que los hubiesen ampliado, restringido ó modificado de cualquier manera, relativos al personal de Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministro fiscal y Auxiliares de la administracion de justicia; habiendo en su virtud, de aplicarse estrictamente los preceptos de la ley Orgánica de 15 de Septiembre de 1870, de la Adicional de 14 de Octubre de 1882, de la de 19 de Agosto de 1885 y de la de 30 de Junio del año último.

Si esta disposicion hubiera de aplicarse literalmente, todas las vacantes de los cargos antes mencionados habrían de proveerse, de cada cuatro, solamente una por rigurosa antigüedad, y tres, por eleccion, á tenor de las reglas que en dichas leyes establecen, exceptuando tan sólo de este precepto aquellas vacantes reservadas al personal excedente por consecuencia de la reforma económica hecha últimamente en los Tribunales, y que á los funcionarios cesantes por su aplicacion reservó la citada ley de 30 de Junio del año último.

Mas el Ministro que suscribe entiende que el literal cumplimiento del mencionado Real decreto hace por hoy muy difícil, sino imposible, el remedio del grave mal de que adolece, ó que siquiera la opinion pública imputa á la administracion de justicia.

La ley orgánica del Poder judicial de 1870, y aceptando en este punto su sistema la de 14 de Octubre de 1882, distribuyó para su provision las vacantes de las carreras judicial y fiscal en cuatro turnos: el primero, para la rigurosa antigüedad, y los tres siguientes, para la eleccion dentro ó fuera del Cuerpo de los funcionarios judiciales.

Este sistema tenía un fundamento cuya notoriedad es indiscutible. Los turnos de eleccion habian de ser reservados para el mérito comprobado ó para el servicio extraordinario. Sin esta base el sistema de eleccion podría servir para el ascenso por favor, más no para el premio ó la recompensa merecidos.

Era, pues, indispensable, para que el sistema de aquella ley produjese sus naturales frutos y no se convirtiese en un elemento de perturbación y de relajamiento de la discipli-

na jerárquica, que los principios en la misma ley establecidos se hubiesen desarrollado por medio de una minuciosa reglamentación, cuyo resultado fuera una incesante y severa inspección de los Tribunales y del personal que los formara, con el fin de tener pleno conocimiento de sus cualidades y de sus defectos, y poder así aquilatar y apreciar sus méritos y servicios, que habrían de ser recompensados con el ascenso.

Mas esta reglamentación minuciosa y su necesaria consecuencia, esta inspección constante y severa no han podido hacerse y plantearse todavía, á pesar de los laudables esfuerzos que para tan noble y elevado fin han venido haciendo muchos de los ilustres Ministros que han dirigido desde 1870 acá el departamento de la Justicia. El Ministro que suscribe, desde que se ha encargado de sus funciones por la confianza con que le ha honrado V. M., viene consagrado con toda preferencia á la organización de este indispensable servicio de inspección judicial, en cuyos resultados, más que en la responsabilidad criminal y civil de los funcionarios de justicia, la experiencia le inclina á esperar que ha de hallarse una garantía realmente sólida para los justiciables contra los abusos que pudieran cometerse por los juzgadores.

Mas entretanto que aquel servicio no se plantea, y que sus ópimos frutos no se recogen, entiende que es peligroso para los intereses sagrados de la justicia y para los fines que en su servicio se propone el Gobierno de V. M., continuar haciendo uso de la legal facultad de eleccion para proveer las vacantes que ocurran en las carreras judicial y fiscal. No es posible al Ministro infrascrito, por los datos que tiene á su disposición, reservar los turnos de eleccion al mérito demostrado ó al servicio extraordinario, sin correr el peligro de tomar por tal mérito ó por tal servicio lo que realmente no lo sea, ó de recompensar á un funcionario en perjuicio de otros que tengan títulos preferentes al ascenso.

Dada esta situación, vuestro Ministro de Gracia y Justicia, antes de proceder á la provision de las vacantes ocurridas desde su advenimiento al Ministerio, excepción hecha de la Fiscalía del Tribunal Supremo, que por el art. 49 de la ley de 14 de Octubre de 1882 es

de libre provisión, y que V. M. ha conferido á uno de los más ilustres Magistrados del Tribunal Supremo, ha considerado necesario someter á Vuestra Soberana aprobación las reglas á cuyo tenor las vacantes han de ser provistas, entretanto que no sea realmente posible al Gobierno hacer uso, en beneficio de la justicia, de la facultad de elección que las leyes vigentes le confieren.

Reconoce el infrascrito todos los defectos de que adolece el sistema realmente automático de nombramientos por rigurosa antigüedad; pero entiende que entretanto que no se pueda hacer uso de la elección con pleno conocimiento del mérito ó del servicio relevante á que aquélla debe reservarse, es menos perjudicial la provisión por antigüedad, y por el contrario, sirve para evitar el gravísimo peligro que para la recta administración de la justicia puede haber en la elección, á pesar de la rectitud de propósitos que al emplear tal sistema haya en el Gobierno, rectitud que el infrascrito se complace en reconocer que ha inspirado los actos de todos sus predecesores. El Juez que sabe que por los tortuosos caminos de la influencia puede cobijar y satisfacer sus aspiraciones al amparo de un turno de elección; aquél que comprende que la flexibilidad en el cumplimiento de su deber puede servirle de propio mérito para conseguir adelantos en su carrera; aquel, en fin, que ve su mayor provecho personal convirtiéndose de protector del desvalido en protegido del influyente personaje, vive constantemente solicitado por una tentación, que podrá requerir en frecuentes ocasiones para ser vencida una integridad de conciencia que alcance las sublimidades de la abnegación, y que la prudencia aconseja que no se condense en la menos alta atmósfera en que respira la mayoría de los hombres honrados.

Forzoso es, pues, entretanto que la elección exponga á riesgos semejantes, conformarse con lo menos peligroso, ó sea con el ascenso por antigüedad, en que el Ministro infrascrito confía, por otra parte, que hay, por lo que se ha indicado, una garantía sólida para el prestigio que necesita, hoy si cabe más que nunca, administración de justicia en el país.

Al no hacer uso temporalmente el Gobierno

de los turnos de elección, no viola las leyes, puesto que no hace otra cosa más que renunciar por ahora en beneficio de un interés supremo y de una causa sagrada una facultad que aquéllas le conceden.

Esto no obsta para que aun dentro del principio de la antigüedad, como regulador del ascenso, se procure reparar las injusticias de la suerte y las preferencias del favor en beneficio del que ha venido estando desheredado del uno y de la otra. Por esto en el art. 4.º del proyecto de decreto se reserva una de tres vacantes, no para el más antiguo en el desempeño de las funciones del grado inmediatamente inferior, sino para el que lleva más tiempo en el servicio de la justicia desde que comenzó á consagrarle la actividad de su vida.

Las reducciones hechas últimamente en la organización de los Tribunales con el fin de economizar los gastos públicos, han privado de sus puestos á un número considerable de funcionarios de las carreras judicial y fiscal, que mientras continúen en situación de excedentes están gravando al Erario con una cantidad anual que excede de 280.000 pesetas.

Por otra parte la equidad parece exigir que ya que han cesado en sus funciones por una causa que no les es imputable, vuelvan á desempeñarlas inmediatamente que cese el motivo de interés público que de ellas les privó. Por esto entiende el Ministro que suscribe que no solamente deben ser llamados á la parte de las vacantes que se les reservaron en el art. 35 de la ley de Presupuestos vigente, sino que deben conferírseles todas las que ocurran, con la sola excepción de las que legalmente hasta ahora correspondían al funcionario más antiguo, como un derecho perfecto que á éste asiste y que el Gobierno no puede violar.

Finalmente, quedan fuera de las prescripciones de este decreto las Presidencias y Fiscalías de Audiencia territorial, para cuya provisión las leyes reservan al Gobierno facultades más amplias por razón del carácter eminentemente administrativo de una buena parte de sus funciones.

Tampoco este decreto será aplicable á la provisión de las vacantes en el Tribunal Supremo. La diversidad de categorías de los Magistrados para quienes las leyes las reservan,

hace imposible la aplicación del principio de la antigüedad rigurosa. La propia índole de las funciones que aquel alto Tribunal y sus Salas desempeñan, requieren de un modo señalado en su composición un elemento que no tiene tan capital importancia en los Tribunales inferiores. El Tribunal Supremo falla, es verdad, las cuestiones entre partes; pero al hacerlo, fija, con la autoridad que la ley le otorga, el recto sentido de las leyes, y elabora la doctrina que sirve después de materia fecunda á los trabajos de la ciencia del Derecho.

Por las razones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1893.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Eugenio Montero Ríos*.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por Mi Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las vacantes que ocurran de las Secretarías y Vicesecretarías de las Audiencias provinciales, se proveerán en los excedentes ó cesantes sin causa legal de las Secretarías y Vicesecretarías de las Audiencias suprimidas de lo criminal.

Si extinguida la clase de Vicesecretarios excedentes ó cesantes sin causa legal, hubiese aún Secretarios en idéntica situación de excedencia ó cesantía, serán nombrados los de esta clase para las vacantes de las Vicesecretarías, sin perjuicio de pasar á las de las Secretarías que vayan ocurriendo, á tenor de lo prescrito en el párrafo primero de este artículo.

Art. 2.º De cada tres vacantes que ocurran de Juzgados de primera instancia de entrada, la primera se proveerá en el individuo del Cuerpo de Aspirantes á la judicatura que sea mayor de veinticinco años y que tenga el número más alto en el escalafón de su clase, si no hubiese sido disciplinariamente posterga-

do, y la segunda y tercera en Jueces de primera instancia de entrada, que se hallasen en situación de excedentes ó de cesantes sin causa legal, si de su expediente personal no resulta motivo alguno que impida su vuelta al servicio.

Colocados que sean todos los Jueces de primera instancia de entrada, excedentes ó cesantes sin causa legal, se proveerán las vacantes de los turnos 2.º y 3.º en los Aspirantes que tengan respectivamente el número más alto en el escalafón de su clase, y reunan los demás requisitos mencionados en el párrafo anterior.

Art. 3.º De cada tres vacantes que ocurran de los demás cargos de las carreras judicial y fiscal, se proveerá la primera en el funcionario del grado inmediatamente inferior que tenga el núm. 1 en el escalafón de su clase.

Las de los turnos 2.º y 3.º se proveerán en funcionarios excedentes ó cesantes sin causa legal de cargos de la misma categoría.

Cuando ya no hubiere excedentes ni cesantes de la misma categoría, pero si aun de la superior inmediata, se proveerán dichas vacantes segunda y tercera con el carácter de comisión, en los excedentes ó cesantes de la categoría inmediatamente superior, sin perjuicio del derecho que les asista para ascender á las vacantes de su respectivo grado cuando les corresponda, á tenor de las prescripciones de este decreto.

Art. 4.º Extinguidas que sean las clases de excedentes y cesantes, se proveerá la segunda vacante en el funcionario del grado inmediatamente inferior que sea el más antiguo entre los de su clase, por razón de los servicios efectivos que hubiere prestado en empleo de Real nombramiento de las carreras judicial y fiscal; y la tercera en el funcionario de la categoría inmediatamente inferior que tuviese el primer número de antigüedad, según el escalafón, entre todos los de su clase.

Art. 5.º La forma de provisión establecida en los artículos anteriores para los turnos 2.º y 3.º, continuará subsistente hasta que, extinguidas que sean las clases de excedentes y cesantes y completados los expedientes personales de todos los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, pueda hacerse por el Gobierno la elección prescrita en la ley orgánica de

15 de Septiembre de 1870 y en la de 14 de Octubre de 1882, ó en la que nuevamente se promulgare con pleno conocimiento de los méritos y demás circunstancias de los que en los indicados turnos puedan ser ascendidos.

Art. 6.º Se exceptúa de las prescripciones de este decreto la provisión de las plazas de Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y de las de Magistrados, Presidentes de Sala y Presidente del Tribunal Supremo, todas las cuales continuarán proveyéndose á tenor de las disposiciones vigentes de las mencionadas ley Orgánica de 15 de Septiembre de 1870 y de 14 de Octubre de 1882, ó de la que llegare á promulgarse.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eugenio Montero Rios*.

(Gaceta del 3 de Enero de 1893.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de la corta de 100 pinos del monte titulado Tajon, perteneciente al pueblo de Hornillos, he acordado señalar el día 24 del actual, y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el nuevo tipo de ciento cincuenta pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 10 de Enero de 1893.—El Gobernador, Román Martín y Bernal.

El día 24 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Sardon de Duero, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta de 151 pinos del monte titulado Navas y Cercas, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 180 pesetas; hallándose á disposicion del pú-

blico en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 10 de Enero de 1893.—El Gobernador, Román Martín y Bernal.

Talon núm. 17.

El día 24 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Castrillo de Duero, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de 10 estéreos de leñas gruesas y 20 de ramaje del monte titulado Carrascales, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 50 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 10 de Enero de 1893.—El Gobernador, Román Martín y Bernal.

Talon núm. 18.

El día 24 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Bocos, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta de 68 pinos del monte titulado La Vega, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 110 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 10 de Enero de 1893.—El Gobernador, Román Martín y Bernal.

(Talon núm. 19.)

El día 24 del actual y hora de las once de la mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Quintanilla de Abajo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de la corta de 21 pinos del monte titulado Vega de Santa Cecilia, perteneciente á Peñafiel y Comunidad, bajo el tipo de 40 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 10 de Enero de 1893.—El Gobernador, Román Martín y Bernal.

Talon núm. 20.

El día 24 del actual y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Quintanilla de Abajo y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta de 268 pinos del monte titulado Pinar de Abajo, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 300 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 10 de Enero de 1893.—El Gobernador, Román Martin y Bernal.

Talon núm. 21.

El día 24 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Castillo Tejeriego y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de 65 estéreos de leñas gruesas y 180 de ramaje del monte titulado Paradero, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de trescientas doce pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 10 de Enero de 1893.—El Gobernador, Román Martin y Bernal.

Talon núm. 22.

El día 24 del actual y hora de las doce de su mañana, he acordado tenga lugar ante el Alcalde de Vitoria, y con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta de 17 pinos procedentes del monte de sus Propios, que han sido derribados por los vientos y de los cuales se calcula podrán obtenerse 35 piezas y nueve quintales métricos de leña, cuyos productos se hallan depositados en dicha Alcaldía, bajo el tipo de 52 pesetas 10 céntimos.

Valladolid 10 de Enero de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Talon núm. 23.

Núm. 67.

Ayuntamiento constitucional de Villavellid.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1893 á 1894, se hace saber á los hacendados vecinos y forasteros que hayan sufrido alteraciones en su riqueza rústica y urbana, que durante todo el corriente mes de Enero pueden presentar en la Secretaría del Ayuntamiento conforme á lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento, sus respectivas relaciones por duplicado en que se hagan constar aquellas, advirtiendo que han de presentarlas con los títulos y documentos que motiven las alteraciones, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Villavellid 7 de Enero de 1893.—El Alcalde, Francisco Barrio.—El Secretario, Maximino Rodriguez.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Cabreros del Monte

Gaton

Matilla de los Caños

Megeces

Pozuelo de la Orden

Villaco

Villabañéz

NUM. 74.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Valdetronco.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, con la dotacion anual de cien pesetas, por la asistencia á treinta y cuatro familias pobres, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en la Secretaría de este Municipio en término de treinta días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Vega de Valdetronco 8 de Enero de 1893.—El Alcalde, Andrés Fernandez.

Seccion quinta.

NUM. 60.

Don Manuel García Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á una tal María García, vecina que ha sido de esta Ciudad, domiciliada en la Carretera de Salamanca, número tres, para que en término de diez días, comparezca este Juzgado y Escribanía del que autoriza, con el objeto de prestar declaración en causa criminal que se instruye sobre tentativa de estafa de las llamadas «entierro»; bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin haberlo verificado la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á siete de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado, Emilio Frías.

NUM. 64.

Don Manuel García Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Juan Perez, vecino que se dice ha sido de Valdestillas, en esta provincia, para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza, con el objeto de prestar declaración en causa criminal que se instruye sobre tentativa de estafa de las llamadas «entierro»; bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á siete de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado, Emilio Frías.

Núm. 65.

Don Manuel García Lopez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita y llama á Sabas Alonso Pintó, Basiliso Arostegui, Manuel Mango y Juan Cortes, todos hace poco tiempo licenciados de la Penitenciaría de esta Ciudad, que dijeron pasar á fijar su residencia á Madrid, Vitoria, Bilbao y Málaga respectivamente, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que los días diez y nueve y veinte del presente mes, á las once y media de su mañana, comparezcan ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia Territorial, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, para asistir como testigos á la vista por jurados de la causa seguida en este Juzgado contra Cristóbal Orosio y Lomas, sobre cohecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirán en las responsabilidades que establece el artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pues así lo tengo acordado en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad.

Dado en Valladolid á nueve de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.—P. S. M., Toribio Díez.

Núm. 62.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Enrique Riveros, se ignora el segundo apellido, natural del Valle de Andorra, soltero, relojero, de treinta y tres años de edad, vecino de esta Ciudad, donde falleció el día siete de Diciembre de mil ochocientos noventa, sin haber otorgado testamento, para que en término de dos meses comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho, bajo apercibimiento de que en otro caso se declarará la herencia vacante.

Dado en Valladolid á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás Sancho.—Ante mí, Luis Esteban.

Talón núm. 24.

Núm. 61.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á Meliton García, conocido por el apodo de Bastos, que su último domicilio le tuvo en esta Capital y que en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado para prestar declaracion en causa que se sigue sobre hurto de un reloj de la pertenencia de Tomás Martín Martínez, de esta vecindad, bajo apercibimiento que de no realizarlo se le declarará incurso en la multa de veinte pesetas, además de proceder contra el mismo á lo que haya lugar en derecho.

Valladolid cinco de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, Mariano de Castro.

Núm. 63.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á Micaela Rodriguez, natural de Leon, de oficio sirvienta, que su último domicilio le tuvo en esta Ciudad y que en el día se ignora su paradero, para que en el término de ocho días se presente en dicho Juzgado, á fin de prestar declaracion en causa que se instruye sobre expencion de moneda falsa; bajo apercibimiento que de no realizarlo se la declarará incurso en la multa de veinticinco pesetas y se procederá contra la misma á lo que haya lugar en derecho.

Valladolid siete de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, Mariano de Castro.

NUM. 73.

Don Mariano Avellon y Quemada, Juez de instruccion de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente se hace saber á las personas que se consideren dueñas de las pollinas, cuyas señas se expresan á continuacion, comparezcan en este Juzgado á reclamarlas dentro del término de veinte días con las pruebas necesarias; todo lo cual tengo así acordado en la causa que se sigue contra Joaquín García y seis más, quinquilleros, y sin vecindad ni residencia fija, sobre robo frustrado de dos caballerías mulares, pertenecientes á Bruno Sanz Santos, vecino de San Miguel del Arroyo en su agregado de Santiago, en la noche del diez y nueve para amanecer el veinte de Julio del año último; apercibidos que pasado dicho término sin hacerlo, que empezará á contarse desde el día de su insercion en la *Gaceta de Madrid*, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Olmedo á tres de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Mariano Avellon.—Por mandado de S. S.^a, Niceto Sanz Velazquez.

Señas de las caballerías.

Una pollina, cardina, cerrada, con una matadura atrás y de alzada como unas cuatro cuartas, la cual se encuentra depositada en Manuel Lopez, residente en Santiago del Arroyo, y fué abandonada por unos sujetos desconocidos en el pinar titulado del Moro, término municipal de dicho Santiago.

Otra pollina, de pelo negro, de cuatro cuartas y cuatro dedos de alzada, con algunos lunares en los sitios de los aparejos, es boci-blanca y como de unos nueve á diez años; cuya pollina vendió el titulado Mariano Sanchez á Pedro Izquierdo Criado, vecino de Santiago, en donde se encuentra depositada.

VALLADOLID.—1893.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.